

blico, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 824. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 825. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 826. El funcionario público que habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año desde que extinguió su condena, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador, ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 827. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento dependiente de autoridad pública, y cometan algunos de los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825 sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 828. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las

penas de arresto menor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 829. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses

Art. 830. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 118.

Art. 831. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares al reo que sea tahir de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 832. Será considerado como tahir de profesión el que sea condenado tres veces por los delitos de que hablan los artículos 822, 823 y 825.»

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Julio de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.

REGLAMENTO PARA EXPENDIOS DE CARNES.

Art. 1º Los animales de ganado mayor, menor ó de cerda que se destinen al abasto de la Ciudad, serán sacrificados en el Degolladero de la misma.

Art. 2º El veterinario que designare el Ayuntamiento para el servicio del Degolladero, mandará sellar diferentes partes del animal sacrificado, con marca de hierro candente, como garantía de sanidad para el público y contraseña para los inspectores del ramo y Policía municipal.

Art. 3º La conducción de la carne á los expendios, se hará por medio de carros que reúnan todos los requisitos necesarios para que aquella se conserve en buenas condiciones; debiendo ser la caja de dichos carros de madera de mezquite ó encino, á fin de evitar la filtración de materias orgánicas. El techo de la caja será de madera, y en la parte superior de las paredes de la misma caja se colocará un enrejado que permita la renovación del aire.

Art. 4º Los expendios se situarán en los diferentes barrios de la Ciudad, quedando prohibida la instalación de aquellos en las plazas principales y hasta una distancia de cuarenta metros de las mismas.

Art. 5º Los expendios, en lo sucesivo, estarán dispuestos de la manera siguiente:

I. Las paredes interiores se pintarán al óleo, á una altura, cuando menos, de tres varas.

II. El piso del expendio será impermeable, con objeto de que el baldeo pueda hacerse con facilidad y se impidan las filtraciones de materias orgánicas.

III. Las puertas de los expendios tendrán un enrejado, que permita la fácil renovación del aire.

IV. No se hará uso de braceros, hornos ó chimeneas en el interior de los expendios y habrá en ellos agua potable para su aseo.

V. Los expendios estarán provistos de los ins-

trumentos apropiados para el despacho; debiendo cortarse las partes duras ó huesosas con sierra.

VI. No tendrán comunicación con las habitaciones, y en ningún caso servirán para dormitorio.

VII. Se prohíbe en absoluto la existencia de armazones, y los ganchos para colgar la carne, velas, etc., estarán dispuestos de manera que éstas no puedan tocar la pared.

VIII. El mostrador descansará sobre pies de hierro y estará cerrado por delante con una reja del mismo metal, de modo que no impida al consumidor ver hasta el fondo del expendio.

IX. El tablero del mostrador será, ó de madera dura (mezquite, ébano, barreta, encino) ó de piedra artificial, mármol, ó chapeado de hojalata, sin que bajo ningún concepto se consienta de madera blanda ó porosa, ni de lámina de zinc.

X. Por ninguna causa se consentirá en el interior de los expendios la permanencia de basuras ó huesos y grasas de los desmontes, por más de doce horas.

Art. 6º Las horas de conducción de las carnes á los expendios serán en todo tiempo, las de ganado mayor de una á tres de la tarde, y las de ganado menor y de cerdos, de 5 á 8 en la mañana y de 3 á 6 por la tarde.

Art. 7º La conducción de las carnes para su venta en las calles se efectuará en carros apropiados, forrados de lámina de fierro ú hojalata, que eviten el escurrimiento de los líquidos, y cuyos carros se mantendrán perfectamente aseados.

Art. 8º En el exterior de los establecimientos se fijarán rótulos, anunciando la clase de carne que se expende y el precio de ella.

Art. 9º Los expendedores, durante las horas del despacho, vestirán aseadamente y se prohíbe que las personas que adolezcan de enfermedades contagiosas ó asquerosas, se encarguen del mismo despacho.

Art. 10. Los expendios, así como el Degolladero de la Ciudad, quedan á cargo del Comisionado del Ramo y bajo la vigilancia general de la Policía.

Art. 11. Las licencias para apertura de carnicerías las expedirá el C. Alcalde 1º, después de que haya sido visitado el establecimiento por el Comisionado del Ramo, é informádose por éste de que satisface á las anteriores prevenciones.

Art. 12. Las infracciones á este Reglamento, serán castigadas por la Comisión del Ramo, de acuerdo con el C. Alcalde 1º, con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de ocho á quince días según su gravedad.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Para los efectos de lo que dispone el artículo 5º, se concede á los dueños de carnicerías un plazo de tres meses, desde la publicación de este Reglamento, para las construcciones que en él se indican

Art. 2º Los dueños de expendios que transcurridos los tres meses de que habla el artículo anterior, no hubieren construido las obras á que se refiere el artículo 5º, serán multados en cantidades de veinticinco á cincuenta pesos, ó en su defecto, arresto de ocho á quince días, dándoles un nuevo plazo de un mes, pasado el cual, y no verificadas las obras, se clausurará el establecimiento.

Monterrey, Julio 1º de 1895.—*Pedro C. Martínez.*—*José María Cantú*, secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de León.—Número 413.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Severiano de la Cruz, en pecuniaria, la parte de pena que le falta extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad correspondiente á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 17 de 1895.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 96.—Estando ya concluido el edificio para la Penitenciaría del Estado que se construyó en esta ciudad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Agosto próximo cese de contribuir ese Municipio con la cantidad mensual de \$ cs. que para dicha obra se le asignó según Circular número 38 de 29 de Enero de 1887, y cuyo contingente, remitido siempre con toda eficacia durante el largo período de tiempo que ha transcurrido desde aquella fecha, fué una gran ayuda para terminar la referida obra.

Lo que participo á vd. para que se sirva dar

cuenta de ello á ese R. Ayuntamiento, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Lista de los Municipios á cuyas Primeras Autoridades se les dirige Circular diciéndoles que desde el 1º de Agosto próximo cesan de contribuir para la obra de la Penitenciaría con la cantidad que les fué asignada según la número 38 de 29 de Enero de 1887.

CUOTA MENSUAL.

Aramberri.....	\$10 00
Abasolo.....	5 00
Agualeguas.....	5 00
Aldamas.....	5 00
Ciénega de Flores.....	5 00
Carmen.....	5 00
China.....	10 00
Doctor Arroyo.....	25 00
Doctor Cos.....	5 00
Doctor González.....	5 00
General Treviño.....	5 00
General Bravo.....	6 00
General Escobedo.....	5 00
General Zuazua.....	5 00
Garza García.....	5 00
Los Herreras.....	8 00
Higueras.....	5 00
Hualahuises.....	5 00

CUOTA MENSUAL.

Juárez..	6 00
Parás.....	5 00
Rayones.....	6 00
Santa Catarina.....	10 00
San Nicolás de los Garzas.....	8 00
San Nicolás Hidalgo.....	5 00
Mier y Noriega.....	5 00
Vallecillo.....	10 00
Iturbide.....	5 00
Zaragoza.....	6 00

Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 97.—Estando ya concluido el edificio para la Penitenciaría del Estado que se construyó en esta ciudad, el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar que desde el 1º de Agosto próximo cese de contribuir ese Municipio con la cantidad mensual de \$ cs. que para dicha obra se le asignó según Circular número 38 de 29 de Enero de 1887, y cuyo contingente, remitido siempre con toda eficacia durante el período de tiempo que ha trascurrido desde aquella fecha, fué una gran ayuda para terminar la referida obra. Mas proponiéndose el Ejecutivo llevar á cabo la construcción de un nuevo Palacio que sirva al Gobierno del mismo Estado, el propio Sr. Gobernador confiando en el civismo de la I. Corporación que vd. dignamente preside, se ha servido señalar á ese Municipio para el edificio en referencia, la suma mensual de \$..... con que se promete seguirá contribuyendo con la oportunidad y eficacia que lo hizo respecto de la de la Penitenciaría, remitiéndola por el mismo conducto de la Recaudación de Rentas á la Tesorería General del Estado.

Lo que participo á vd. para que se sirva dar cuenta de ello á ese R. Ayuntamiento, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Asignaciones con que contribuirán mensualmente desde el 1º de Agosto próxi-

mo, los Municipios del Estado que en seguida se anotan, para la obra del Palacio de Gobierno, constando en columna separada las que los mismos dieron para la de la Penitenciaría.

	Cuota mensual para el Palacio de Gobierno		Cuota mensual para la Penitenciaría,	
	\$		\$	
Allende	5	00	10	00
Apodaca	6	00	10	00
Bustamante	5	00	10	00
Cadereita Jiménez	15	00	25	00
Cerralvo	10	00	15	00
Guadalupe	5	00	10	00
Galeana	10	00	20	00
García	6	00	10	00
General Terán	6	00	15	00
Linares	15	00	30	00
Lampazos	15	00	15	00
Marín	6	00	15	00
Montemorelos	15	00	25	00
Mina	5	00	15	00
Monterrey	500	00	300	00
Pesquería Chica	6	00	10	00
Salinas Victoria	5	00	15	00
Sabinas Hidalgo	8	00	10	00
Santiago	8	00	15	00
Villaldama	8	00	15	00
Sumas	\$ 659	00	\$ 590	00

Monterrey, Julio 18 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 38.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, en sesión de de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

Se convoca al H. Congreso para el día de mañana á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Gobernador, para salir del territorio del Estado, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los seis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 39.—El XXVII Congreso Constitucio-

nal del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Única. El H. Congreso del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 6 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 40.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Primera: Se concede al C. Gobernador General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir del Estado á arreglar asuntos de interés público.

Segunda: Nómbrase Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 41.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se nombra Gobernador interino al C. Carlos Berardi para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 42.—El XXVII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Unica. El H. Congreso del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias, que abrió con esta misma fecha.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—*Rafael G. Fernández*, Diputado presidente.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 7 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular.—Por licencia que me concedió el H. Congreso del Estado para separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, hoy he hecho entrega de él al C. Carlos Berardi, nombrado para sustituirme.

Me honro en participarlo á vd., protestándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—*B. Reyes.*—Al

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—La H. Legislatura del Estado tuvo á bien conceder licencia al Gobernador Constitucional del mismo C. General Bernardo Reyes, para separarse temporalmente del despacho.

Al tener la honra de participarlo á vd. le manifiesto, que nombrado por la misma Legislatura para sustituirlo interinamente, hoy, previas las formalidades establecidas, he tomado posesión de mi encargo.

Protesto á vd. mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—*Carlos Berardi.*—Al . . .

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del despacho del Poder Ejecutivo que estuvo á mi cargo interinamente, por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1895.—*Carlos Berardi.*—Al . . .

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo del mismo, que desempeñó

interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Carlos Berardi.

Lo que tengo la honra de participarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Agosto de 1895.—*B. Reyes.*—Al.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se autoriza á los Sres. J. Fletcher Toomer y J. C. Middleton para el establecimiento en esta Capital de un Montepío con el nombre de «Monte de Piedad de Monterrey,» Sociedad Anónima, que tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Prestar dinero sobre prendas, con interés de 4 p^o mensual.

II. Fijar, de acuerdo con el interesado, y al celebrarse el contrato, el valor de las prendas que reciba en garantía.

III. Señalar el plazo del préstamo, que podrá ser hasta de tres meses.

IV. Prorrogar el plazo de que habla el inciso anterior con consentimiento del interesado, siempre que á juicio del Establecimiento la prenda de que se trate no sufra demérito ó deterioro por su permanencia en los almacenes de la Compañía. Para ob-

tener una prórroga, el deudor prendario deberá cubrir íntegramente los réditos vencidos hasta la fecha que aquella se conceda.

V. Liquidar por quincenas vencidas, el interés de 4 p^o mensual de que habla el inciso I, y exigir su pago al verificarse el desempeño de las prendas. El interés se causará desde la fecha del empeño, computándose como quincena completa la principiada.

VI. El impuesto del Timbre será cubierto por el que solicite el préstamo; la Empresa queda autorizada para deducir el monto del impuesto de la cantidad que debe entregar al interesado.

VII. El deudor prendario tendrá derecho á des- empeñar la prenda ó de refrendarla, hasta ocho días después de vencido el plazo que se haya fijado en el contrato, previo pago de los réditos causados, y además los correspondientes á una quincena.

VIII. La Empresa queda obligada á expedir en cada caso un boleto ó documento en que conste:

- (a) La fecha en que se hace el préstamo.
- (b) Una breve descripción de la prenda para identificarla.
- (c) La cantidad prestada.
- (d) El valor de la prenda, fijado de acuerdo con el interesado.
- (e) El nombre de la persona que recibe el préstamo, ó el que ella designe.
- (f) El plazo por el cual se hace el préstamo.
- (g) El tipo de rédito que gana la cantidad prestada.
- (h) La firma del Administrador ó Gerente de la Empresa.

IX. Poner á la venta la prenda dada en garan-

tía, si dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del plazo fijado, el interesado no paga á la Compañía el capital y los réditos estipulados. La venta de prendas se sujetará al reglamento para casas de empeño vigente en la actualidad en el Estado.

X. La Sociedad Anónima que organicen los Sres. Toomer y Middleton, será siempre mexicana, aun cuando parte de los accionistas ó todos ellos fueren extranjeros, quedará sujeta á las leyes y autoridades de la República, y en todo lo que se refiera á los derechos y obligaciones que se derivan de esta concesión, á las leyes, Autoridades y Tribunales competentes de este Estado; podrá fijar su domicilio legal en donde estimare conveniente; pero para los efectos de este contrato, establecerá en esta Capital, un apoderado ampliamente facultado é instruido para entenderse con el Gobierno del Estado, en todos los negocios relacionados con las obligaciones que se le imponen.

XI. El Gobierno del Estado tendrá la facultad de nombrar un Inspector que vigile el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones que este contrato impone á la Compañía. La remuneración del Inspector, será á cargo de la Compañía, pero no podrá pasar de \$100 mensuales.

XII. La Compañía tendrá un capital social de \$50,000 como mínimum; pero en todo tiempo podrá aumentar, hasta donde crea conveniente, dicho capital social.

XIII. La Sociedad deberá estar organizada y empezar sus operaciones de préstamo, á los 18 meses de la fecha, ó antes si fuere posible.

XIV. Como garantía del exacto cumplimiento de la cláusula anterior y sus relativas, los Sres. Flet-

cher Toomer y Middleton enterarán desde luego, en la Tesorería del Estado, la cantidad de \$2,000 que les serán devueltos al principiar sus operaciones el «Monte de Piedad,» ó que perderán en favor del tesoro público si no cumplieren.

XV. La Sociedad queda obligada á asegurar contra incendio sus almacenes y las prendas en ellos contenidas, por una cantidad igual al importe del capital social, cualquiera que éste fuere, y á mantener vigente el seguro por todo el tiempo que dure esta concesión.

XVI. Los capitales de la Sociedad y todas las propiedades destinadas al servicio del «Monte de Piedad,» que le pertenezcan de cualquiera naturaleza que fueren, quedarán exceptuados de toda contribución ó impuesto del Estado ó municipal, ya sean ordinarios ó extraordinarios, directos ó indirectos, establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, y cualquiera que sea su denominación ú objeto en la forma que previene la siguiente cláusula:

XVII. Si el capital social fuere de \$50,000, la exención será por siete años.

Si fuere de \$75,000 se extenderá á diez años.

Si de \$100,000 quedará la Sociedad exceptuada de los mencionados impuestos por doce años, y por quince si el capital ascendiere á \$150,000 ó más.

XVIII. El tiempo de la exención empezará á contarse desde la fecha en que comienza á funcionar el Montepío; y en caso de ^{de} ulterior aumento de capital, se tomará en consideración para ampliar en los términos indicados, el período de exención de contribuciones, siempre que el aumento tenga efecto dentro de los dos primeros años del establecimiento del Montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 24 de 1895. —B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3a.—Gobernación y Guerra.—Circular número 98.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, dice á este Gobierno con fecha 17 de Julio último, lo que sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2a.—Número 1951.—La Secretaría de Comunicaciones con fecha 13 del actual, me dice:

«Hoy digo al Administrador General de Correos, lo siguiente: Con el fin de evitar perjuicios al Erario Federal, esta Secretaría juzga conveniente disponer que se sirva Vd. recordar á todas las oficinas dependientes de esa Administración General la prohibición terminante que existe de abrir crédito y llevar cuentas por el valor de los timbres necesarios para el franqueo de la correspondencia, impresos y bultos postales, ya sea tratándose de Oficinas, Corporaciones oficiales, ó particulares. En esta virtud todos los empleados del ramo deben tener presente que si no se satisface, según se previene en el Código, el valor del porte respectivo, al depositarse la correspondencia, no se le dará curso á ésta, de cualquiera procedencia que sea. Respecto de la correspondencia oficial habrá que sujetarse á lo dispuesto en el Código Postal y el Reglamento vigente ejerciéndose la más estricta vigilancia por las oficinas del ramo, á fin de que, siempre que alguna circuns-

tancia diese lugar á sospechar que esa correspondencia contiene pliegos que traten asuntos particulares, anoten el sobre respectivo para que sea abierto por el interesado en presencia del Administrador de la oficina de destino, á fin de que, si resultare algún fraude, se exija al destinatario el pago del doble porte que previene la ley. Esta Secretaría confiadamente espera que, con toda eficacia que el asunto requiere, procurará esa Administración General hacer presente á las oficinas de su dependencia esta disposición, no tan solo por que el Código Postal prohíbe el crédito á que se refiere este oficio; sino también porque, en la actualidad que el porte se ha reducido, se hace indispensable una escrupulosa vigilancia en los productos del correo. Y tengo la honra de transcribirlo á Vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento y á fin de que por el digno conducto de esa Secretaría se haga saber la preinserta disposición á los Gobernadores de los Estados, á efecto de que, por su parte, prevengan á las oficinas de su comprensión la estricta observancia de lo dispuesto en el Código Postal, en lo que se refiere á la correspondencia oficial.»

«Lo que me honro en transcribir á vd. para los efectos que se expresan.»

Y lo transcribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su conocimiento y efectos, quedando en espera de que se acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 24 de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Monterrey, Agosto 28 de 1895.—Facultado el Ejecutivo por la ley número 7 fecha 7 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado para demarcar los límites de aquellas Municipalidades del mismo que no los tuvieren determinados con precisión, y encontrándose en este caso las de García y Santa Catarina, según es de verse del expediente formado al efecto; oídas las exposiciones que sobre el particular hicieron las primeras autoridades de una y otra Villa y comisiones que se nombraron, oído también el informe del Ingeniero que nombró este Gobierno para que sobre el terreno mismo practicara una inspección y señalara de los puntos cuestionados los más convenientes por su estabilidad, situación fotográfica y demás que debiera tocar la línea divisoria, y atendiendo por último, á la conveniencia pública que resulta de conocerse exactamente las jurisdicciones de las autoridades respectivas en los distintos pueblos que componen esta Entidad federativa, se decreta: que dicha línea entre las citadas Municipalidades de García y Santa Catarina sea, la que partiendo de la mojonera que existe en el Puerto del Durazno, recta al Suroeste (azimut magnético 222° 15') que mide aproximadamente siete kilómetros llega á la mojonera de Las Cruces; de esta mojonera otra recta al Norte (azimut magnético 336° 50') de algo más de kilómetro y medio al nacimiento de un Arroyo profundo en lo alto del Cerro Colorado; de las cumbres de esta serranía hacia el Occidente (azimut magnético 250°) unos siete kilómetros y medio hasta el pequeño Puerto de Carlota; de éste una recta al Sur (azimut magnético de 152°) con longitud aproximada de cuatro kilómetros, que pasa á lo largo de la cerca